

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, Noviembre 9 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que a la fecha el apoderado de la demandante, Dr. Juan Carlos Víctor Manuel, no registra sanciones disciplinarias y que no se aportaron las actas No. 3213104 y 3210950, sino la historia de atención Del Restablecimiento de Derechos, dentro del cual se surtió la audiencia de conciliación para el permiso de salida del país de la niña. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 988**  
**RADICACION No 2020-321**

Palmira, nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS PERMANENTE de la niña SARAH SOFIA CAMPO CARDENAS, promovido mediante apoderado judicial por la señora YURY CARDENAS ARANGO, en contra del señor JORGE LUIS CAMPO ESCOBAR.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto:

1. En los hechos se dice que la niña SARAH SOFIA CAMPO CARDENAS, reside con la abuela materna, sin determinar la dirección del lugar de residencia (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En la prueba testimonial no se menciona la dirección, números telefónicos y correos electrónicos de los testigos citados, de conformidad con los Artículo 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
3. No se aportó la constancia de notificación personal del demandado de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. La audiencia de conciliación celebrada ante el I.C.B.F., Centro Zonal Palmira, para el permiso de salida del país de la niña SARAH SOFIA CAMPO CARDENAS, era para que saliera durante un año, y la demanda impetrada es para que resida de forma permanente. (Art. 90-7 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada. Así mismo se advierte que debe acreditar la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON identificada con C.C. No 94.310.136 con T.P. 1281446 del C.S.J, como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 129** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 10 de 2020**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR